



# Resolución de Secretaría General

N° 001-2019-SG/MC

Lima, 02 ENE. 2019

**VISTO**, el Informe de Precalificación N° 900255-2018/ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

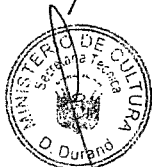
Que, con fecha 15 de julio de 2009, el entonces Director Regional de Cultura de Lambayeque, señor Carlos Jesús Mendoza Canto y el Arqueólogo Hernando Serguel Malca Cardoza aprobaron el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA N° 2009-035, y con fecha 23 de setiembre de 2010 aprobaron los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA N° 2010-030, N° 2010-031, N° 2010-032, N° 2010-033, N° 2010-034 y N° 2010-035 solicitados por la Municipalidad Provincial de Lambayeque;

Que, mediante las cartas recibidas con fecha 25 de abril y 08 de junio de 2018, el señor Francisco Gregorio Díaz Núñez presenta denuncia contra el arqueólogo Hernando Serguel Malca Cardoza, por la aprobación de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2009-035, N° 2010-030, N° 2010-031, N° 2010-032, N° 2010-033, N° 2010-034 y N° 2010-035, señalando que los mismos se efectuaron sobre sitios arqueológicos;

Que, con el Informe de Precalificación N° 900255-2018-ST/OGRH/Sg/MC de fecha 11 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que los hechos materia de investigación ocurrieron el 15 de julio de 2009 y el 23 de setiembre de 2010, según corresponda, cuando el señor Carlos Jesús Mendoza Canto se desempeñaba como Director Regional de Cultura de Lambayeque y el señor Hernando Serguel Malca Cardoza, como arqueólogo de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque, aprobaron los CIRAS mencionados en el párrafo precedente, los mismos que fueron aprobados superponiéndose a sitios arqueológicos;

Que, asimismo, precisa que el señor Carlos Jesús Mendoza Canto ocupó el cargo de confianza de Director Regional de Cultura de Lambayeque desde el año 2008 hasta el 15 de junio de 2011, por lo que se encuentra inmerso dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y que el señor Hernando Serguel Malca Cardoza, según el Informe Escalafonario N° 422-2018-OGRH-SG/MC, se encontraba contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de octubre de 2010, y por lo tanto, sujeto a los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°



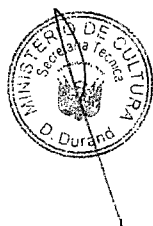
30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Por su parte, respecto al personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio





# Resolución de Secretaría General

**N° 001-2019-SG/MC**

de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

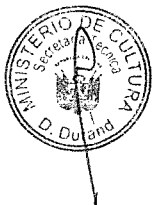
Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que de los actuados no se puede determinar la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria, así como tampoco se advierte que los hechos hayan sido conocidos por la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe de Precalificación N° 900255-2018-ST/OGRH/SG/MC recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Carlos Jesús Mendoza Canto y Hernando Serguel Malca Cardoza; toda vez que en aplicación del Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es, el 15 de julio de 2009 y el 23 de setiembre de 2010, oportunidad en que se emitieron los CIRAS antes detallados; de manera tal que para el 15 de julio de 2012 y 23 de setiembre de 2013, respectivamente, habría prescrito la facultad para iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de los citados señores;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Carlos Jesús Mendoza Canto y Hernando Serguel Malca Cardoza por la aprobación de los CIRAS N° 2009-035, N° 2010-030, N° 2010-031, N° 2010-032, N° 2010-033, N° 2010-034 y N° 2010-035; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**MARY ANN ZAVALA POLO**  
Secretaria General (e)  
Ministerio de Cultura

